TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA PENAL AUTO SUPREMO Nº 035/2014-RA Sucre, 24 de marzo de 2014

Expediente: La Paz 11/2014

Parte acusadora : Walter Edgar Nina Huanca

Parte imputada : Crispín Cipriano Limachi Condori y Victoria Mamani Limachi

Delitos: Difamación, Calumnia e Injuria

RESULTANDO

Por memorial cursante de fs. 276 a 279, Crispín Cipriano Limachi Condori y Victoria Mamani de Limachi, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 94/2013 de 14 de noviembre, de fs. 266 a 268 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por Walter Edgar Nina contra los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Difamación, Calumnia e Injuria, tipificados y sancionados por los arts. 282, 283 y 287 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

- a. Concluida la audiencia de juicio oral, por Sentencia 09/2013 de 9 de abril (fs. 193 a 198), se declaró a los imputados Crispín Cipriano Limachi Condori y Victoria Mamani de Limachi, autores del delito de Calumnia previsto y sancionado por el art. 283 del CP, condenándoles a la pena privativa de libertad de dos años y seis meses a cumplir en el Penal de San Pedro y el Centro de Orientación Femenina de Obrajes de esa ciudad, respectivamente, más multa de cien días a razón de Bs. 10.- (diez bolivianos) por día, con costas y daños a ser calificados en ejecución de sentencia; por otro lado se los declaró absueltos de los delitos de Difamación e Injuria tipificados y sancionados por los arts. 282 y 287 del CP.
- b. Contra la mencionada Sentencia, los imputados Crispín Cipriano Limachi Condori y Victoria Mamani de Limachi, interpusieron recurso de apelación restringida (fs.203 a 207 vta.), que fue resuelto mediante el Auto de Vista 94 de 14 de noviembre de 2013, confirmando la Sentencia.
- c. Notificados con la Resolución de mérito, los procesados interpusieron recurso de casación (fs. 276 a 279), el mismo que es objeto de análisis en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Los recurrentes, señalan como motivos de su recurso de casación los siguientes:

1. Denuncian vulneración a la garantía de "seguridad jurídica", debido proceso y a la defensa, con la emisión del Auto de Vista; al respecto, aseveran que no es cierto lo afirmado en el "CONSIDERANDO II" de dicha Resolución, cuando señala que la cosa juzgada importa la existencia de una sentencia firme por parte de los órganos jurisdiccionales, resolución definitiva con efectos de inmutabilidad y dotada de coerción y que en el recurso los procesados no señalaron la doctrina legal que pretendían y simplemente de manera doctrinal habrían afirmado en su apelación el fundamento de la excepción de falta de acción y de cosa juzgada.

Los recurrentes sostienen que, en cuanto a la falta de acción, se fundamentó en sentido de que la querella no cumplió con los requisitos básicos para su interposición, como señalar con claridad los datos que sirven para identificar al imputado, domicilio procesal, relación precisa y circunstanciada del delito atribuido, la mención clara y de manera específica de las palabras utilizadas en contra del honor de la querellante, la fundamentación de la acusación con los elementos de expresión que la motiva, los preceptos jurídicos aplicables; que la prueba documental no tiene ninguna relación al supuesto hecho sindicado, por lo que la querella al no cumplir con los requisitos contenidos en el art. 290 del Código de Procedimiento Penal (CPP), debió ser desestimada conforme al art. 376 de la misma norma legal adjetiva.

En cuanto a la excepción de cosa juzgada, los recurrentes refieren que se señaló, que el 8 de mayo de 2012, a horas 11:45, los ahora querellantes y acusadores, presentaron denuncia ante el Ministerio Público, por el delito de amenazas, ocasión en la que refirieron que, los ahora recurrentes, profirieron palabras difamantes, injuriosas y calumniosas en su contra; que sin embargo, dicha denuncia tuvo como desenlace, la suscripción de un acuerdo conciliatorio, que en una de sus cláusulas señala que existe desistimiento por parte de Walter Nina Huanca, quien renunció además, a efectuar cualquier acción demanda o reclamación judicial o extrajudicial, hecho que se desprende -dice- de la declaración informativa adjunta en obrados, lo que hacen ver que no debía tramitarse un nuevo proceso penal sobre la misma base fáctica, toda vez que la acción quedó agotada, que empero, no se realizó una revisión prolija, puesto que se declaró improbada la excepción, vulnerándose con ello, la garantía de toda persona de no ser juzgado dos veces sobre el mismo hecho.

- 2. Afirman que el Tribunal de alzada no estableció nada respecto a la defectuosa valoración de la prueba, denunciado en el recurso de apelación; al respecto, transcriben una parte del Auto de Vista, referido a los supuestos en los que se incurre en errónea aplicación de la ley sustantiva, y alegan, que en el recurso de apelación restringida se señaló de manera clara la errónea aplicación del art. 283 del CPP, el que debía ser comprobado mediante proceso penal con sentencia ejecutoriada, garantizando el principio constitucional de presunción de inocencia, que ello significa haberse demostrado la comisión del delito sindicado. Los recurrentes, refieren que jamás imputaron al querellante por el delito de Robo, que de ser así, lo habrían realizado mediante denuncia o querella ante Ministerio Público por tratarse de una acción pública; refierenque se violó el art. 370 inc. 6) del CPP, además de no establecer qué delito habrían atribuido al querellante para incurrir en el ilícito de Calumnia, existiendo elementos de cada tipo penal al cual se debe subsumir la conducta de una persona y no al revés que es el tipo penal que debe adecuarse a la conducta de la persona, principio básico que forma parte del debido proceso.
- 3. <u>Bajo el epígrafe: "DENUNCIAMOS HECHOS ILEGALES"</u>, los recurrentes manifiestan, que al momento de impugnar el Auto de Vista, denuncian:
 - a. Falta de fundamentación de la Sentencia con criterios y razonamientos por los cuales otorgó determinado valor a las pruebas.
 - b. Falta de especificación de la tipificación del hecho en los elementos constitutivos del delito incurso en el art. 283 del CP, relacionado al delito de Calumnia.
 - c. Falta de fundamentación en cuanto a la imposición de la pena, por no considerar atenuantes y agravantes, lo que no fue observado en el Auto de Vista impugnadoy contradice lo establecido en el art. 23 del CP.
 - d. Que la sentencia incurrió en defectos absolutos establecidos en los arts. 169 inc. 3) con relación al art. 370 inc. 1) del CPP, al no calificar jurídicamente los hechos ilícitos procesados y por la inexistencia de fundamentación para la imposición de la pena, así como la falta de fundamentación de la valoración de la prueba, falta de congruencia, por ser

insuficiente, contradictoria basada en hechos inexistentes no acreditados y valoración defectuosa de la prueba incurriendo en lo previsto por los incs. 5), 6) y 11) del art. 370 del CPP.

4. Haciendo una relación de los hechos denunciados por los que fueron denunciados, los recurrentes refieren, que la Sentencia es contradictoria e incongruente, por cuanto el querellante fundamentó la acusación, señalando que los recurrentes, desde hace tiempo se dieron a la tarea de calumniar, injuriar y amenazar a su persona, que el imputado, en estado de ebriedad le increpó de forma violenta, llamándole "LADRÓN, DELICUENTE" (sic.); pero que en la Sentencia, en el punto tercero respecto a la valoración jurídica,se señaló que demostró que los imputados se expresaron en términos calumniosos, manifestando que Walter Nina era "UN RATERO, DELINCUENTE" (sic.), que esas expresiones se adecuan al delito de Calumnia, que fueron realizadas de forma directa, ofendiendo la dignidad y el decoro del querellante, y no así a los delitos de Difamación e Injuria, que por las pruebas producidas, al no ser de forma reiterada, no se pudo subsumir la conducta de los imputados a dichos delitos.

Por otra parte, subtitulando como "DOCTRINA LEGAL APLICABLE", aparentemente transcriben parte de alguna Resolución, referida a defecto absoluto por falta de fundamentación en la valoración de la prueba.

Finalmente, señalan que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, no advirtió ni consideró la falta de valoración de la prueba en Sentencia, tampoco la imprecisión en la subsunción del hecho al delito, por no existir fundamento que justifique la imposición de la pena, por lo que en aplicación del art. 413 del CPP, debió anular totalmente la Sentencia y ordenar la reposición del juicio.

Citan como precedentes contradictorios, los Autos Supremos 163 de 18 de septiembre de 2013 y 166 de 12 de mayo de 2005.

Finalizan solicitando declarar admisible la casación y que se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado para que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz dicte nuevo fallo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las

Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

- i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.
- Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, trascripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Ahora bien, un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia de éste Tribunal, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente:

1) Que el fin último del derecho es la justicia;

2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente;

3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en

este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo como obligación el proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso, detallar con precisión la restricción o disminución del derecho o garantía, precisando el mismo y finalmente explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

Estando precisado en el acápite que precede los requisitos de admisibilidad que necesariamente deben cumplirse, corresponde efectuar el examen pertinente, para verificar si en la interposición del recurso de casación fueron cumplidos esos requisitos:

En el caso de análisis, el recurso de casación interpuesto por Crispín Cipriano Limachi Condori y Victoria Mamani de Limachi, cursante de fs. 276 a 279, fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por el art. 417 párrafo primero del CPP, toda vez que fueron notificados el 21 de enero de 2014, presentaron el recurso casacional en fecha 28 del mismo mes y año, y siendo que se estableció como feriado nacional cada 22 de enero, se verifica la presentación del recurso al quinto día hábil de su legal notificación.

Por otro lado, con la finalidad de establecer el cumplimiento de los demás requisitos señalados en el precitado artículo, es preciso recordar a los impetrantes que, el recurso de casación en materia penal, procede únicamente contra Autos de Vista que, ante situaciones de hecho análogas, hubieran incurrido en contradicción con otras resoluciones emanadas por Salas Penales de igual jerarquía, o por una de las Salas Penales de la ex Corte Suprema de Justicia o Tribunal Supremo de Justicia, resoluciones que además de ser debidamente identificadas, deben estar vinculadas a alguna denuncia de forma específica, las que inexcusablemente deben ser invocadas en el momento procesal oportuno; es decir, en el memorial del recurso de alzada, si la contradicción hubiera surgido con la emisión de la Sentencia, o en casación, si la contradicción emergiera de la motivación y fundamentos del Auto de Vista. Consecuentemente, se reitera que, la casación no constituye una instancia más o una nueva oportunidad para analizar el fondo del litigio, sino un medio de impugnación, cuya naturaleza restrictiva y limitativa, delimita el campo de acción del Tribunal casacional, al control de la legalidad, respecto al pronunciamiento de Tribunales de apelación al resolver las denuncias de alzada, lo que impone la carga procesal al recurrente, de brindar, de forma clara, la información que permita identificar la o las infracciones cometidas por dichos Tribunales; es decir, la forma en que incurrieron en contradicción con doctrina legal establecida, detallando e identificando la contradicción en la forma exigida por el art. 416 del CPP.

En cuanto a la admisión excepcional, tal cual fue establecido por la línea jurisprudencial emanada por este Tribunal Supremo de Justicia, los argumentos no deben limitarse a denunciar de forma general la existencia de defectos absolutos, sino, para acudir a esta vía, se requiere que el recurrente motive y fundamente el recurso, con carácter de especificidad; es decir, debe señala de forma clara y precisa el agravio sufrido por parte del Tribunal de apelación, así como el resultado dañoso emergente de dicho agravio, relacionando la denuncia con la infracción de derechos fundamentales o garantías constitucionales, de las que hubiera derivado la indefensión del recurrente, estableciendo así la relevancia constitucional que haga viable la verificación de la denuncia; únicamente cumplidas las exigencias señaladas, el Tribunal de casación admite, en vía de flexibilización revisar en el fondo las alegaciones.

De lo precisado anteriormente, así como de la revisión de los argumentos expuestos en el recurso, a efectos del examen de admisibilidad, se establece:

En cuanto al **primer motivo**, por el cual los recurrentes pretenden la revisión del Auto de Vista 94/2013 de 14 de noviembre, que además de resolver la apelación restringida, resolvió la apelación incidental interpuesta en virtud al rechazo de las excepciones de falta de acción y cosa juzgada; esta Resolución no es recurrible en vía de casación, en virtud de que el art. 403 del CPP, no admite recurso ulterior contra las resoluciones derivadas de apelaciones incidentales, así lo estableció la

Corte Suprema de Justicia hoy Tribunal Supremo de Justicia, mediante los Autos Supremos 547 de 29 de octubre de 2003, 131 de 11 de marzo de 2003, entre otros.

En cuanto al **segundo motivo**, al igual que en el motivo anterior, no invocaron precedente contradictorio; por otra parte, la redacción sesgada impide delimitar el motivo de pronunciamiento, toda vez que la transcripción de una parte del Auto de Vista, no brinda información necesaria para entender la manera en que el Tribunal de alzada incurrió en alguna infracción, pues si bien señalan que dicho Tribunal "no estableció nada respecto a la defectuosa valoración de la prueba", la simple afirmación, sin fundamento legal, ni motivación que brinde explicación respecto a su pretensión, se configura en general, no establece normativamente el agravio; consecuentemente, este motivo tampoco puede ser verificado en el fondo.

En lo que respecta al **motivo tercero**, en el que los recurrentes denuncian supuestos hechos ilegales, de advierte que todas las denuncias se refieren a defectos de sentencia, lo que les obligaba a invocar precedentes contradictorios en apelación restringida, y expresar de forma clara, la manera en que el Auto de Vista impugnado incurrió en contradicción con algún precedente, pues los vicios de Sentencia, no constituyen por sí solos defectos absolutos, sino vicios, que para ser considerados en casación, requieren inexcusablemente, la invocación de precedente contradictorio en etapa de alzada; exigencia que fue incumplida por los recurrentes; toda vez que la contradicción a la que hacen referencia los arts. 416 y 417 del CPP, se establece de los fundamentos del Auto de Vista impugnado con algún precedente invocado, y no con normativa legal como erróneamente señalaron los impetrantes; consecuentemente, ante el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no es posible revisar el motivo en el fondo.

En cuanto al **cuarto motivo**, resulta ininteligible, toda vez quelos impetrantes hacen alusión a defectos de sentencia, señalan que la Resolución de mérito es contradictoria e incongruente, y relatando los hechos por los que fueron acusados, así como las circunstancias consideradas probadas en Sentencia, omitieron establecer de forma clara la infracción en la que incurrió el Auto de Vista, requisito indispensable en el recurso de casación; de igual manera, omitieron invocar precedente contradictorio, explicando la forma en que el Auto de Vistaincurrió en contradicción, aspectos que imposibilitan la revisión del motivo en el fondo.

Sobre el contenido del subtítulo "DOCTRINA LEGAL APLICABLE", el recurrente no identifica la Resolución de la que sería parte dicha doctrina, aspecto que impide su ubicación en los registros de este Tribunal de Justicia, motivando con su desidia, que no pueda ser tomada en cuenta para verificar contradicción alguna.

En cuanto a la afirmación de que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, no advirtió ni consideró la falta de valoración de la prueba en Sentencia, tampoco la imprecisión en la subsunción del hecho al delito, por no existir fundamento que justifique la imposición de la pena; se establece que los citados argumentos resultan reiterativos, pues fueron expuestos en los motivos **2)** y **3)**, mismos que al estar dirigidos a cuestionar vicios de Sentencia, tal cual se señaló, debieron ser argumentados, sobre la base de contradicciones en las que hubiera incurrido el Tribunal de apelación con otras resoluciones emitidas por Tribunales homólogos o por una de las Salas Penales del máximo Tribunal de Justicia, las que debieron ser invocadas en el memorial de alzada; en consecuencia, ante la negligencia, no es posible analizar en el fondo lo alegado.

Respecto a la invocación de los Autos Supremos 163 de 18 de septiembre de 2013 y 166 de 12 de mayo de 2005, los recurrentes se limitaron a citarlos, sin establecer la manera en que el Auto de Vista impugnado incurrió en contradicción con dichas Resoluciones, tampoco las relacionaron con alguna denuncia, dejadez que impide una vez más, cumplir a este Tribunal con sus competencias (uniformar jurisprudencia y controlar la legalidad).

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara **INADMISIBLE** el recurso de casación de fs. 276 a 279interpuesto por Crispín Cipriano Limachi Condori y Victoria Mamani de Limachi.

Registrese, hágase saber y devuélvase.

Firmado

Magistrada Presidenta Dra. Maritza Suntura Juaniquina Magistrada Dra. Norka N. Mercado Guzmán Secretario de Sala Cristhian G. Miranda Dávalos SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA